

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Sermos. señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REGLAMENTO

para la ejecucion

##### DE LA LEY DE POLIGÍA DE FERRO-CARRILES.

(Continuacion.)

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse, si conviniese, para facilitar y hacer más seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocacion de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dicten por el ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Sólo con arreglo á las instrucciones que dicte el ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte

de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningun caso se autorizará el transporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren deberán tener los topes á la misma altura y los centros de estos á igual distancia debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 53. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y engrasados.

Art. 54. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina más, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 55. Nunca se colocarán más de dos locomotoras encendidas en cada tren de viajeros, y por regla general se colocarán las dos á la cabeza, aun cuando en casos especiales, pero siempre con la autorizacion del ministerio de Fomento, podrá permitirse distinta colocacion. A la cabeza y despues del tender irán uno ó dos wagones que no transporten personas, segun sean uno ó dos las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, á no ser que la empresa esté autorizada por el Gobierno para suprimir el furgon de cola. En los trenes de viajeros habrá siempre un wagon retrete.

Art. 56. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 57. Con la antelacion conveniente y el más detenido examen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 58. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 59. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 60. El jefe del tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 61. Los trenes puestos en marcha llevarán las luces y señales que se determinan en el reglamento vigente de 8 de Agosto de 1872, ó del que en lo sucesivo se dicte por el ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 72. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los túneles que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata, segun el orden de la marcha.

Art. 63. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos; y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola, por último, con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 64. En los puntos de la linea que el ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 65. Un reglamento especial formado por el Gobierno, con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas á socorrer sin dilacion los trenes

atrasados ó comprometidos por cualquier causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los trenes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

#### CAPÍTULO VI.

*Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.*

Art. 66. A propuesta de las empresas, determinará el ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles, de doble vía, así como tambien los puntos de cruzamientos en los de una vía sola.

Art. 67. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 68. Regirán las disposiciones vigentes ó las que en lo sucesivo se dicten por el ministerio de Fomento respecto al tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que haya de seguirle en la marcha reglamentaria de los mismos.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 69. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 70. Solo en los casos fortuitos de fuerza mayor ó de reparacion de la linea podrán detenerse los trenes en la via general.

Art. 71. Regirán las disposiciones

vigentes, ó las que en lo sucesivo se dicten por el ministerio de Fomento, oyendo á las empresas para determinar:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercancías en las diversas secciones de la línea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 72. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de la inspeccion, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable de cualquier accidente que ocurra.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

Art. 73. Siempre que por cualquier motivo los trenes ó las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 74. El sistema de señales se ajustará á lo dispuesto en el reglamento vigente, ó al que en lo sucesivo se dictare por el ministerio de Fomento, oyendo á las empresas.

Art. 75. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos con otro ferrocarril ó tramvia, moderará el maquinista la velocidad del tien de manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Art. 76. Oida la empresa, designará el ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 77. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 78. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes en curva como en los demás puntos de la línea, que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 79. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones sin que la velocidad exceda entónces de 30 kilómetros por hora.

Art. 80. Al acercarse el maquinista á las estaciones pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del tren.

La misma señal repetirá siempre que sospechase no hallarse la vía completamente expedida.

Art. 81. A la llegada de los trenes á las estaciones se anunciará en alta voz repetidas veces el nombre de ella y el tiempo que dure la parada.

Art. 82. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 83. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

Art. 84. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á car-

go del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora sólo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 85. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo marchará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare aquel, conforme á reglamento.

Art. 86. Sólo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogonero encargado de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma con órden ó autorizacion de su jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 87. El ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retrasos de los trenes con arreglo á lo que se determiné para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retrasos.

Podrán los agentes de las inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de estas funciones.

Art. 88. por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquiera accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la autoridad superior de la localidad.

Art. 89. Las medidas de urgencia adoptadas por los gobernadores respectivos, á propuesta de las inspecciones y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 90. Con 30 dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento á los jefes de las inspecciones facultativa y administrativa, que con su informe remitirán á la direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas dentro de los 10 primeros dias para su aprobacion, ó á fin de que introduzca las reformas que crea convenientes.

Art. 91. Antes de aprobarse una nueva organizacion de trenes para una línea, deberán estar de acuerdo las compañías de ferro-carriles á quienes la modificacion afecte, y obtenerse previamente la conformidad del ministerio de la Gobernacion en cuanto se relacione con el servicio de los trenes que hayan de transportar la correspondencia pública.

Art. 92. Si el ministerio de Fomento despues de recibir el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir los 30 dias que cita el arr. 90 sin dar contestacion alguna á la empresa, podrá esta ponerle en práctica considerándole aprobado.

Art. 93. Cuando se adopte un nuevo órden en el servicio de los ferro-carriles, o se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público, á lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

## CAPÍTULO VII.

*Disposiciones concernientes á los viajeros y persona extrañas al servicio de los ferro-carriles.*

Art. 94. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

1.º Las autoridades superiores de la provincia.

2.º Las autoridades locales.

3.º Los ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con autorizacion expresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 95. El viajero que no presente el billete que le da derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe, á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

Art. 96. Dado caso que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento al trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al Jefe del tren antes de salir de la estacion en que deba terminar el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia, satisfará el doble del importe correspondiente al exceso de trayecto que hubiese recorrido sin billete.

Art. 97. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de la clase superior al designado en su billete nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 98. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches más viajeros de los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 99. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo armas de fuego cargadas ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el andén ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 100. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del Gobierno hagan salir del carruaje á todo el que por su falta de compostura palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el órden establecido ó produzca disturbios ó disgustos, como tambien á los que fumen en el carruaje destinado á los no fumadores.

Art. 101. Reservarán siempre las empresas uno ó más compartimientos de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que viajando solas lo soliciten; y otro en el cual no se permita fumar.

Dichos compartimientos irán señalados con carteles en que se indique su objeto.

Art. 102. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en vagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

Art. 103. Si por algun viajero se infringiesen las disposiciones de este reglamento, el agente de la inspeccion administrativa, ó en su defecto, ya los jefes de las estaciones, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 104. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro que será visado mensualmente por los encargados de la inspeccion administrativa y mercantil.

## CAPÍTULO VIII.

*De la recepcion, transporte y entrega de los equipajes y mercancías.*

Art. 105. Los objetos que se transportan por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.º Equipajes.

2.º Encargos.

3.º Mercancías.

4.º Ganados de todas clases.

Art. 106. Se comprende bajo la denominacion de equipaje las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros de su inmediato uso, á los libros y herramientas de su arte y oficio contenidos en baules, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos de noche, alforjas, saquillos, almohadas, ó bajo otra cubierta cualquiera, ó bien á la vista sin embalaje alguno.

Art. 107. Los equipajes deberán transportarse en los mismos trenes que conduzcan á sus dueños, y se entregarán al terminar el viaje.

Art. 108. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial, y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 109. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificacion de los artículos anteriores se designan con el nombre genérico de mercancías.

Art. 110. Corresponde á la cuarta clasificacion el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 111. Todo el que remita mercancías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaracion previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaucion para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro ó contacto perjudique más ó menos á las demás.

Art. 112. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben transportarse se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 113. Las Compañías están obligadas á facturar los bultos que se les presenten.

Para que se verifique siempre ordenadamente la empresa llevará dos libros talonarios foliados, uno en que se anotarán los efectos que deban trasportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercancías.

En ambos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan notados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon donde se exprese el número de orden, clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que esta deba efectuarse.

Art. 114. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibir las, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

Art. 115. El Gobierno, de acuerdo con las empresas y previos los informes que estime convenientes, fijará las estaciones en las cuales deberán expedirse billetes de viajeros y facturar mercancías con destino á todos los puntos enlazados con ferro-carriles, aun cuando estos pertenezcan á otras empresas, considerándose para los efectos del transporte como una sola línea, y para estos casos regirá la Real orden de 10 de Enero de 1863 como formando parte de este reglamento.

Art. 116. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de Banco, dinero, acciones de Sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar, exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

Art. 117. Cuando por sospechas de falsedad en la declaracion del contenido de un bulto determinase la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la autoridad competente. Si aún en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del escribano y los testigos.

Del reconocimiento y sus resultados se extenderán el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el escribano en caso de asistencia de este funcionario y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su existencia ó negativa á concurrir, la clase de las mercancías, su estado y número, circunstancias segun la declaracion, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

Art. 118. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al gobernador de la provincia para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 119. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los

bultos, segun convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 120. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercancías á la estacion con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego á la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

Art. 121. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 122. A no preceder el pago al contado del transporte segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercancías susceptibles de averiarse las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 123. Tienen derecho las empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercancías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos, pero quedando exenta de toda responsabilidad, si hiciese constar su oposicion con arreglo á las disposiciones vigentes en el resguardo expedido.

Art. 124. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposicion á recibir las mercancías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 125. Los animales, mercancías y cualesquiera otros efectos que hayan de trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposicion de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del tren.

Si no hubiese trenes con carruajes de todas clases que recorran el trayecto á donde van consignados, deberán trasportarse en el primero que parta, sea expres ó correo.

Quando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo más tarde á las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, los cuales se pondrán á disposicion de los consignatarios á las veinticuatro horas despues de la llegada del tren. Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fije en las tarifas.

Art. 126. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías harán fé en favor de los dueños que hubieren perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

(Se continuará)

## G O B I E R N O DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

### Circular núm. 176.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del marinero Miguel García Gonzalez, cuya filiacion á contineacion se expresa, y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 24 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,  
Ricardo Villalba.

Filiacion del Miguel Garcia Gonzalez.

Hijo de Telesforo y de María, natural de Santander, parroquia de la Catedral, de 21 años, oficio carpintero, soltero, estatura 1 metro 574 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular color bueno, frente regular, fué declarado soldado por el Ayuntamiento de Santander; tuvo entrada en caja en 3 de Julio de 1877, el 4 del mismo pasó á la armada y el 7 embarcó en la «Fragata Esperanza», de dotacion eventual para servir cuatro años de campaña, en 22 de Octubre siguiente fué dado de baja por haber faltado á las ocho listas reglamentarias, en 13 de Enero de 1878, fué detenido por la guardia municipal de Santander como autor del robo de 42 pesos al maquinista del vapor Carolina, sobre cuyo hecho se instruye por la comandancia de marina de este puerto la oportuna sumaria.

### Circular núm. 177.

Segun manifiesta á este Gobierno de mi cargo el Sr. Juez de primera instancia del partido de Villarcayo, está instruyendo causa criminal por un robo de un copon, un porta-viático de la crismera de la Santa Uncion todo de plata; la calaverita que algunos Santo Cristos tienen y la mitad de un candelero, estos últimos de metal blanco; en su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de los objetos robados y á la captura de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á disposicion de mi autoridad unos y otros, caso de ser habidos.

Santander 24 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,  
Ricardo Villalba.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sufrido extravío una carta de pago del depósito provisional para subasta en metálico expedida por la casa sucursal de esta provincia en 27 de Diciembre de 1876 á favor de D. Antonio Velez Ruiz, con los números 339 del Diario de entrada y 955 del Registro de Inscripciones, importante 267 pesetas, se hace público por medio de este periódico oficial; debiendo advertirse que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando libre la Caja de ulterior responsabilidad.

Santander 26 de Setiembre de 1878.  
—El Jefe económico, José Vazquez.

## Minas.

Todos los Sres. concesionarios de minas se servirán presentar en esta oficina en el improrogable plazo de ocho dias, segun previene el art. 4.º de la Instrucion de 11 de Abril de 1877, una relacion de los minerales exportados durante todo el año económico de 1877-78, ó sea desde el 1.º de Julio de 1877 al 30 de Junio último, así mismo presentarán otra relacion de los minerales beneficiados y consumidos en el Reino, y por el mismo periodo, como tambien los recibos de todas las cantidades que por 1 por 100 del producto bruto de la riqueza minera hayan satisfecho al arrendatario ó á sus Delegados ó Banqueros, igualmente los que acrediten tener satisfecho el cánón de superficie en el mismo año económico mencionado.

Santander 27 de Setiembre de 1878.  
—El Jefe económico, José Vazquez.

## JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

Por haber hecho los Sres. Echevarría y Ondaro abandono de sus trabajos para la extraccion del vapor «Cid», sumergido en esta bahía, la Junta de Obras del puerto ha acordado admitir nuevas proposiciones por cantidad alzada para la ejecucion de dichos trabajos en los cuales podrá seguir el empresario el sistema que más le convenga; siempre que no se perjudiquen los intereses del puerto, ni los de esta Junta, á juicio del Sr. Ingeniero director de la misma.

Los licitadores deberán expresar en sus proposiciones el sistema que habrán de emplear, plazo de duracion de las obras determinando el dia de su principio y de su conclusion, y la cantidad por la cual se comprometen á ejecutarlas.

Serán de cuenta y riesgo del empresario todos los gastos que se originen hasta colocar el buque sumergido sobre una playa que descubra en todas las bajas mareas; y los productos parciales que se extraigan quedarán como garantía del contrato hasta que este se ultime á satisfaccion completa de la Junta. Llegado este caso, percibirá la cantidad estipulada y entrará en posesion de los restos del buque.

Para la adjudicacion de los trabajos deberá depositar el proponente en poder de la Junta la cantidad de 500 pesetas como fianza, que le será devuelta tan pronto como acredite, mediante certificacion del Sr. Ingeniero director, haber extraido y puesto sobre la playa productos parciales que cubran dicha cantidad.

Las proposiciones se admitirán hasta el dia 17 de Octubre próximo en las oficinas de la Junta, muelle 34, 3.º, quedando esta Corporacion en pleno libertad de aceptar la que juzgue más conveniente, ó de rechazarlas todas.

Santander 17 de Setiembre de 1878.  
—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre. —P. A. de la J., El Vicesecretario, Enrique Gutierrez Cueto.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ricardo de Aroca y Cruz,  
Teniente coronel graduado,  
Comandante fiscal de la  
plaza de Santander, etc.  
Por la presente requisitoria y hacien-

do uso de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas, cito, llamo y emplazo por primera vez y en el término de 30 días á contar desde la fecha, á D. Antonio Moya y Garrido, Teniente coronel graduado, capitán de infantería, para que comparezca en las prisiones militares de San Francisco, de esta plaza de donde se ha fugado; apercibido que de no hacerlo así, se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de orden judicial, procedan á la busca y captura del expresado señor Moya, fugado de su prision en la tarde de ayer, poniéndolo, en caso de ser habido á mi disposición.

Dado en Santander á 21 de Setiembre de 1878.—Ricardo de Aroca.—Por su mandado, el Secretario, Clemente Sanchez.

D. Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á heredar al intestado D. Alejandro Fernandez, natural y vecino que fué de esta capital para que dentro de cuarenta dias, comparezcan á deducirle en forma en la Alcaldía mayor del distrito de la ciudad de San Isidoro de Holquin, «Isla de Cuba», donde pende el ab-intestato cuyos autos han sido mandados archivar por carecer de objeto su continuacion primero por haberse rematado los efectos de la tienda que mantenía el D. Alejandro, dedicándose su importe á gastos de botica, velorio, cajas y otros, y despues por haberse entregado á D. Matilde Clavijo de Jordines, las tres quintas partes de un colgadizo en dicha ciudad calle de San Pedro, esquina á la de Vazquez, con motivo de que no les fueron satisfechos dentro del término estipulado los ciento treinta y seis pesos oro en que el mismo Fernandez le otorgara venta condicional de dicha parte de finca, siendo dichos bienes los únicos que se inventariaron como pertenecientes al juicio.

Dado en Santander á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Faustino Garcia Sarria.—Por su mandado, D. Genaro de Cós.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Vicente Agulló Llorca, hijo de Juan y Agueda, natural y vecino de Benidorme, de treinta y ocho años, de la provincia de Alicante, mariner que fué del vapor correo «Ciudad Condal» para que en el término de quince dias á contar desde su insercion en la *Gaceta del Gobierno* se presente á satisfacer la multa que le ha sido impuesta en la causa que con otro se la ha sentenciado por defraudacion á la Hacienda, ó en otro caso á sufrir la prision subsidiaria en sustitucion de la multa; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procuren averiguar su paradero poniéndole á mi disposición detenido.

Dado en Santander á 12 de Setiembre de 1878.—Faustino Garcia Sarria.—P. S. M., D. Genaro de Cós.

2.ª Decena de Setiembre de 1878.

Factoría de Subsistencias de Santoña.

Distrito militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la adquisición.	Nombre y vecindad de los vendedores.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			HARINA PARA PAN DE TROPA.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.		
		Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
17	D. Emilio Talledo, vecino de Santoña.	12	43	516	25	43	1.075	50	42	2.100	25	37	925	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Impuesto de consumos.	»	0 10	1 20	»	0 10	2 50	»	0 10	5	»	0 10	2 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Arrastre á los almacenes.	»	2	24	»	2	50	»	2	100	»	2	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Totales.	12	45 10	541 20	25	45 10	1.127 50	50	44 10	2.205	25	39 10	977 50	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Precios medios.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Santoña 20 de Setiembre de 1878.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.  
VAPORES-CORREOS  
de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA  
en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.  
Saldrán de Santander el dia 5 de Octubre el vapor

PUERTO-RICO,  
y el 5 de Noviembre el  
GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.  
AGENCIA DE OFICINAS.  
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de  
*Becedo 9, principal.*

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.  
Listas cobratorias.  
Apéndices al amillaramiento.  
Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Recibos para la contribucion de consumos.  
Libramientos, cargarémas y cartas de pago.  
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.  
Fillaciones para quintos.  
Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

La Central Ibérica.

Á CARGO DE  
D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.  
*Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado*  
SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.  
HORAS DE DESPACHO:  
de 9 á 1 y de 3 á 7.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.